

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00915-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

Al momento de la admisión de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma, en virtud de la cuantía. Para tal efecto se realizarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento de los perjuicios materiales¹ e inmateriales, en las modalidades de perjuicio moral y a la vida de relación², irrogados a la actora por la ausencia de verificación de la calidad, seguridad y composición de los implantes PIP.

2.- Tratándose de acciones de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el ordinal 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

¹ En cuantía de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) a título de daño emergente futuro.

² Ambos en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; "INVIMA"
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00915-00

Por su parte, el numeral 6º del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

3.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

4.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; "INVIMA"
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00915-00

carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro³, el daño a la vida de relación⁴ y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado⁵son pretensiones independientes.

5.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES⁶**, al ascender a un máximo de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

³ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: *"El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..*

⁴ Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

⁵ "Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

⁶ Equivalentes a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$294.750.000,00)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; "INVIMA"
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00915-00

5.1.- Ello porque para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto de "*daño emergente futuro*", ni por perjuicio moral. Lo primero, por tratarse de un daño que no se ha causado, mucho menos consolidado, al momento de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que no se ha verificado disminución patrimonial alguna, en tanto no se ha efectuado la cirugía necesaria para el reemplazo de los implantes PIP, cuya calidad se cuestiona. No otra conclusión se deriva de la afirmación: "*[a]ctualmente la solicitante no cuenta con los recursos económicos para proceder a retirarse y reconstruirse nuevamente sus senos de una manera estética y armoniosa en condiciones similares a las que actualmente tiene...⁷*".

Lo segundo –atinente al perjuicio moral-, porque esta tipología de daños no es la única reclamada⁸; supuesto necesario para poder establecer la cuantía en consideración a éstos.

5.2.- Establecido lo anterior, estima el Despacho que el parámetro que determina la cuantía, en el caso concreto, es el perjuicio a la vida de relación, toda vez que aun cuando no se ha causado, lo cierto es que su estimación, conforme el libelo introductor, asciende a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

⁷ Fl. 18.

⁸ Nótese que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago no sólo del perjuicio moral, sino también del daño a la vida de relación y del "*daño emergente futuro*".

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; "INVIMA"
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00915-00

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**